



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia – Suspensión de Patria Potestad de ADRIANA PORTILLA GONZÁLEZ contra JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE. RAD. 11001-31-10-017-2017-00201G-01.

Correspondería en esta oportunidad decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia emitida el 25 de marzo de 2021 por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, no obstante, se considera necesario efectuar control de legalidad al encontrar que el trámite no se adelantó conforme a derecho, comprometiendo el debido proceso, como pasa a explicarse:

En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso realizada el 26 de junio de 2019 se decretó la prueba testimonial solicitada por las partes, ordenando únicamente la recepción de las declaraciones de quienes acudieron a la misma, señores Marta González, Paulina Margarita Ubaque Acosta, Nidia Margarita Cañón ubaque y Miguel Ángel Neira Cañón; seguidamente se realizaron dos audiencias, el 19 de septiembre de 2019 suspendida de consuno a petición de las partes por el término de seis meses con el fin de que se realizaran las terapias ordenadas por la Juez, para su continuación se programó el 5 de noviembre de 2020, en su desarrollo se ordenó a las partes retomar las terapias que ya se habían iniciado en la Fundación Mujer y Familia; recibido el informe terapéutico se llevó a cabo audiencia el 25 de marzo de 2021 en la que, luego de la lectura del informe terapéutico se declaró por el despacho precluido el término probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

Del recuento realizado se establece que se omitió la oportunidad para practicar la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial, circunstancia que está prevista como causal de nulidad en el artículo 133-5 del Código General del Proceso por la ostensible infracción al derecho de defensa y contradicción de las partes, que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Por contera, se declarará la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto que declaró precluida la etapa probatoria el 25 de marzo de 2021 inclusive, para que, en su lugar, se continúe con el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto mediante el cual se declaró cerrado el debate probatorio el 25 de marzo de 2021 inclusive. En su lugar, **SE ORDENA** adelantar el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654863a944cc813a1e3d81786ba3bf5e0ac14cd4e17a42a80fb017b4d05031b0

Documento generado en 29/09/2021 03:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**